



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **379** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **21 OCT 2022**

VISTOS: El Oficio N° 3812-2022/GRP-DRSP-43002011, de fecha 26 de septiembre de 2022, expedido por la Dirección Regional de Salud Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **LUIS ALBERTO JARAMILLO SUAREZ** contra la Resolución Directoral N° 0825-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 26 de agosto de 2022 y el Informe N° 1402-2022/GRP-460000, de fecha 06 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 10883-2022 de fecha 20 de julio del 2022, ingresó el escrito sin número, mediante el cual **LUIS ALBERTO JARAMILLO SUAREZ**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura el reconocimiento y pago del incremento equivalente al 10% de la Ley N° 25981, más el pago de los devengados e intereses legales.

Que, mediante Resolución Directoral N° 825-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 26 de agosto de 2022, la Dirección Regional de salud Piura resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por el administrado sobre el reconocimiento y pago más devengados e intereses en virtud del incremento remunerativo equivalente al 10% de la Ley N° 25981 que dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas al FONAVI, tendrán derecho a percibir un aumento a partir del 01 de enero de 1993;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 14764-2022 de fecha 14 de septiembre de 2022, ingresó el escrito sin número, mediante el cual el administrado interpone ante la Dirección Regional de Salud de Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0825 - 2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 26 de agosto de 2022;

Que, a través del Oficio N° 3812-2022/GRP-DRSP-43002011, de fecha 26 de septiembre de 2022, la Dirección Regional de Salud de Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada al administrado de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 21; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **14 de septiembre de 2022**, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, se puede advertir que la pretensión del administrado es el pago de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 correspondiente al diez por ciento 10% de la parte mensual desde el mes de enero de 1993, según alega, en mérito a que sus haberes estuvieron afectadas por





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 379 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **21 OCT 2022**

contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), más el pago de devengados e intereses legales;

Que, respecto al reconocimiento y pago del 10% de las remuneraciones afectas a la contribución de FONAVI, que está solicitando el administrado, es necesario señalar que el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 del 23 de diciembre de 1992, se ha dispuesto que a partir del 01 de enero de 1993, se otorgue un aumento de remuneraciones, equivalente al 10% de la parte de sus haberes mensuales del mes de enero de 1993, que está afecta al FONAVI;

Que, se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, fue aplicable en el periodo en el que el referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más aun si éste fue derogado mediante ley N° 26233; asimismo en la disposición final única establece que solo es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en la cual estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981. Es así que los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiarían el pago de sus planillas con recursos del tesoro público;

Que, por lo tanto, se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley N° 25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la ley N° 26233 conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el proceso N° 3429-2009-AC, cuando precisa: "El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el administrado, fue derogado por la ley N° 26233 y si bien la única disposición final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2 de la Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán recibiendo dicho aumento, también es cierto que la norma impone como requisito venir gozando del derecho contemplado en el artículo 2 del Decreto N° 25981, en este contexto cabe precisar, que el administrado no ha cumplido con probar fehacientemente tal situación, es decir que haya percibido en dicho período el incremento de su remuneración, en ese orden de ideas, deviene infundado el recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 825-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 26 de agosto de 2022;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **LUIS ALBERTO JARAMILLO SUAREZ** contra la Resolución Directoral N° 825-





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 379 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 21 OCT 2022

2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 26 de agosto de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la Resolución que se emita a **LUIS ALBERTO JARAMILLO SUAREZ** en su domicilio procesal en Avenida Sánchez Cerro 450, oficina 201-Edificio Atlas-Piura, distrito y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Salud Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRICLLO YANAYACO
Gerente Regional

